

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN CASTILLA Y LEÓN

1. MARCO NORMATIVO

En la actualidad, el marco normativo de las actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica está definido por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, cuyo artículo 53 establece que la puesta en funcionamiento, transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte, distribución, líneas directas y estaciones de recarga de vehículos eléctricos requiere autorizaciones administrativas. Sin embargo, su disposición final segunda excluye de su carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración Pública competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Para las instalaciones competencia de la Administración General del Estado, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece procedimientos administrativos en su Título VII que no tienen carácter básico para aquellos en los que sean competentes las Comunidades Autónomas. No obstante, los preceptos relativos a expropiación forzosa y servidumbres de su Capítulo V son de aplicación general al tratarse de materia de competencia estatal exclusiva, conforme establece su disposición final primera.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León tiene competencias exclusivas en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad Autónoma, conforme lo establecido en el artículo 70.1.24º de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Concretamente, compete a la Consejería de

Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León promover, proyectar, dirigir, coordinar, ejecutar e inspeccionar la política energética en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, conforme lo dispuesto en el artículo 1.1.h) del Decreto 21/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

En el ejercicio de sus competencias, la Comunidad Autónoma de Castilla y León dispuso el Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica, y el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, en el marco de la entonces vigente Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

2. MOTIVACIÓN SOBRE SU NECESIDAD Y OPORTUNIDAD

La normativa autonómica en materia de procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de producción, transporte y distribución que sean competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, requiere una adecuación al marco sectorial actualmente vigente, teniendo en cuenta que dicha legislación sectorial ha evolucionado mucho durante todos estos años, por lo que la experiencia acumulada en la tramitación de los procedimientos de autorizaciones administrativas durante este periodo aconseja actualizar ambas normas autonómicas.

Por otra parte, en consonancia con el objetivo de reducción de cargas administrativas innecesarias y desproporcionadas, se pretende impulsar la eficiencia, productividad y empleo de las empresas que ejercen su actividad en la Comunidad Autónoma, así como mejorar los servicios que prestan a los ciudadanos, mediante la simplificación de los procedimientos administrativos de autorización de las instalaciones eléctricas reguladas. De esta forma, el marco normativo resulta mucho más eficiente, transparente, simplificado y

predecible para todos los agentes económicos implicados, lo que se traduce en un significativo impulso en su actividad económica.

El desarrollo de las infraestructuras de producción, transporte y distribución de energía eléctrica es un elemento imprescindible para fomentar, no solo la mejora continua de los niveles de calidad de servicio a los ciudadanos y empresas suministradas, sino también la implantación de nuevas empresas, así como para permitir a las ya existentes ampliar su actividad económica y su capacidad de generar empleo, por lo que una simplificación de los trámites administrativos exigidos para su establecimiento contribuye a una mayor agilidad en el desarrollo del tejido industrial y empresarial de Castilla y León.

Tradicionalmente, el sector energético ha tenido un peso muy elevado en la economía de la Comunidad Autónoma, en especial la generación de energía eléctrica, y actualmente nos encontramos en un periodo de clara transición energética, pasando de una situación de predominio de la generación convencional a la presencia de un parque generador cada vez más diversificado, en el que destaca la fuerte y progresiva implantación de tecnologías de producción de carácter renovable, donde Castilla y León es la Comunidad con mayor potencia eólica instalada, en torno al 25 % del total nacional.

La Junta de Castilla y León tiene entre sus objetivos prioritarios de política energética fomentar el aprovechamiento de las energías renovables, entre las que la eólica es la que mayor desarrollo ha experimentado en las últimas décadas. Este fuerte impulso se produjo en el marco de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables, que estableció como objetivos mínimos vinculantes para el conjunto de la Unión Europea y para cada uno de los Estados Miembros, una cuota mínima del 20% de energía procedente de fuentes renovables, objetivo que fue integrado en el Plan de Energías Renovables 2011-2020 y ha supuesto la implantación de cerca de 24.000 MW de nuevas instalaciones renovables en este periodo.

Estos objetivos se han visto ampliados por el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, que ha fijado como objetivo un 42% de fuentes renovables sobre el consumo de energía final, y hasta un 74% de fuentes renovables sobre el total de la generación eléctrica, con el objetivo último de llegar a un sistema eléctrico 100% renovable en 2050. Los objetivos concretos para el año 2030 son alcanzar 50.000 MW de energía eólica y 39.000 MW de energía solar fotovoltaica.

El rápido desarrollo tecnológico, la disponibilidad de un alto potencial eólico y el fomento de la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables han contribuido a un elevado número de solicitudes de autorización administrativa de instalaciones eléctricas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Sin embargo, el marco jurídico establecido mediante el Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, y el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, ha quedado superado por la normativa sectorial aprobada con posterioridad a nivel nacional, lo que ha supuesto modificar la normativa, en diversas ocasiones, así como proceder al dictado de instrucciones interpretativas para cubrir las lagunas surgidas durante todo este periodo.

En virtud de lo anterior, el proyecto de decreto pretende actualizar la normativa autonómica, mediante la derogación de los Decretos citados con observancia de las competencias de la Administración General del Estado dispuestas en el artículo 3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, así como el carácter básico de los preceptos relativos a expropiación forzosa y servidumbres regulados en el capítulo V del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

3. CONTENIDO Y ESTRUCTURA

3.1. CONTENIDO

El proyecto de decreto establece una nueva regulación de los trámites que deben cumplimentar los solicitantes de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de producción, transporte, distribución, líneas directas y estaciones de recarga de

vehículos eléctricos ubicadas en el territorio de Castilla y León, más acorde con la actual Ley 24/2013, de 26 de diciembre, con el objetivo de asegurar la funcionalidad del procedimiento, la simplificación de trámites y la seguridad jurídica de quienes promueven este tipo de instalaciones.

Este decreto trata de aclarar, entre otras cuestiones, qué debe entenderse como instalación de producción diferenciada de otra próxima para evitar la fragmentación de solicitudes, cómo tramitar las instalaciones de conexión a la red compartidas por varias instalaciones de producción, y qué procedimiento aplicar a las modificaciones de las instalaciones eléctricas en función de sus características técnicas, simplificando la tramitación de las modificaciones más sencillas y fomentando las repotenciones de parques eólicos en servicio destinadas a reemplazar sus aerogeneradores más antiguos por otros nuevos de mayor eficiencia energética.

Por otra parte, se considera necesario especificar unos requisitos mínimos de capacidad económica-financiera que garanticen la viabilidad de todos los proyectos solicitados por cada promotor, evitando la tramitación de solicitudes meramente especulativas, e introducir la obligación de constituir garantías económicas para cubrir los costes del desmontaje de las instalaciones de producción al final de su vida útil, en aplicación de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León.

Resulta especialmente destacable la eliminación del trámite de competencia de proyectos eólicos, así como del requisito previo de estudiar durante un año el recurso eólico disponible, con el objetivo de no penalizar esta tecnología de producción frente a otras con las que compite en ubicación y acceso a las redes, y permitir tanto el cumplimiento de los rigurosos hitos temporales establecidos para su tramitación en la normativa sectorial básica en materia de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución, como su participación en igualdad de condiciones y oportunidades en los eventuales concursos de capacidad que se convoquen a nivel nacional en aplicación de la

misma, teniendo en cuenta que tampoco son exigibles estos requisitos para los proyectos eólicos de mayor tamaño promovidos en nuestro territorio que son competencia de la Administración General del Estado, ni para aquellos que se tramitan en el territorio de otras Comunidades Autónomas limítrofes.

En lo relativo al procedimiento de expropiación forzosa de instalaciones eléctricas, materia de competencia estatal regulada por normativa básica, es preciso aclarar los criterios que se emplearán para justificar la necesidad de expropiación de los terrenos afectados frente a la posibilidad de alcanzar acuerdos amistosos con sus respectivos propietarios particulares, los cuales habrán de ser más rigurosos en el caso de instalaciones de producción que puedan adaptar su ubicación sobre el territorio de Castilla y León para fomentar así su vinculación al mismo y soslayar las promociones meramente especulativas.

En cuanto a la técnica normativa empleada en la redacción de este decreto, se evita reproducir innecesariamente requisitos especificados en la reglamentación básica vigente con el objetivo de prevenir su desactualización textual en el futuro, teniendo en cuenta la evolución continua que de la misma se produce en estas materias.

3.2. ESTRUCTURA

En cuanto a la estructura este decreto consta de 24 artículos distribuidos en tres capítulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

PREAMBULO

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Órganos competentes.

Artículo 3. Solicitudes de autorizaciones administrativas.



Artículo 4. Autorizaciones administrativas.

Artículo 5. Coordinación de procedimientos.

Artículo 6. Resoluciones de autorizaciones administrativas.

CAPÍTULO II. Procedimientos de autorizaciones administrativas.

Sección 1ª. Autorización administrativa previa.

Artículo 7. Solicitud de autorización administrativa previa.

Artículo 8. Información Pública de la solicitud de autorización administrativa previa.

Artículo 9. Consultas.

Artículo 10. Resolución de autorización administrativa previa.

Sección 2ª. Autorización administrativa de construcción.

Artículo 11. Solicitud de autorización administrativa de construcción.

Artículo 12. Consultas.

Artículo 13. Resolución de autorización administrativa de construcción.

Sección 3ª. Autorización de explotación.

Artículo 14. Solicitud de autorización de explotación.

Artículo 15. Resolución de autorización de explotación.

Artículo 16. Garantía de desmantelamiento de las instalaciones de producción.

Sección 4ª. Autorización de transmisión.

Artículo 17. Solicitud de autorización de transmisión de instalaciones en servicio.

Artículo 18. Resolución de autorización de transmisión de instalaciones en servicio.

Artículo 19. Cambios societarios.

Sección 5ª. Autorización de cierre.

Artículo 20. Solicitud de autorización de cierre.

Artículo 21. Consultas.

Artículo 22. Resolución de autorización de cierre.

CAPITULO III. Expropiación y servidumbres.

Artículo 23. Procedimiento de expropiación.

Artículo 24. Alcance y límites de la expropiación.

Disposición Adicional Primera. Ubicación de instalaciones de producción en servicio.

Disposición Adicional Segunda. Instalaciones de producción diferenciada.

Disposición Adicional Tercera. Repotenciaciones de parques eólicos en servicio.

Disposición Transitoria. Expedientes en tramitación.

Disposición Derogatoria. Derogación normativa.

Disposición Final Primera. Habilitación normativa.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

4. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

4.1. COSTE ECONÓMICO E IMPACTO PRESUPUESTARIO.

Este proyecto de decreto no conlleva ningún coste económico asociado para la Administración, por lo que no producirá repercusiones ni efectos sobre los presupuestos generales de la Comunidad y no son necesarias previsiones de financiación y gastos.

4.2. EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres establece la consideración de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León disponen que los poderes públicos de esta Comunidad garantizarán la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas.

La Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social y

cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe.

Con base en todos estos requerimientos, se evalúa el efecto potencial que este proyecto de decreto pueda causar sobre la igualdad de género, concluyendo que su entrada en vigor no va a tener ningún efecto por razón de género, por lo que no procede la incorporación de medidas de acción positiva que eviten un impacto normativo de género, teniendo en cuenta que no promueve ni evita consecuencias que favorezcan situaciones de discriminación entre hombres y mujeres y no es susceptible de modificar el rol de género.

4.3. EVALUACIÓN DEL IMPACTO NORMATIVO E IMPACTO ADMINISTRATIVO.

La evaluación del impacto normativo prevista en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se entiende efectuada en el cuerpo de la presente memoria, en la que se reflejan los motivos de necesidad y oportunidad, sus consecuencias jurídicas y económicas, la incidencia desde un punto de vista presupuestario y del impacto de género.

No procede la evaluación del impacto administrativo previsto en el mismo decreto, pues la norma que pretende aprobarse no contiene la regulación de nuevos trámites del procedimiento sino la actualización y conformación de procedimientos ya existentes. Tampoco supone nuevas cargas de trabajo para los gestores ni tiene impacto en los recursos de personal.

El procedimiento existente se ha simplificado mediante la eliminación del trámite de competencia de proyectos y la reiteración de consultas no contestadas en plazo, la sustitución de publicaciones en Boletines Oficiales Provinciales por el Boletín Oficial de Castilla y León, y la exención de nuevas autorizaciones administrativas para determinadas modificaciones de las instalaciones ya existentes.

4.4. INFORMES SOBRE REGÍMENES DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.

Este proyecto de decreto desarrolla, en el ámbito de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el régimen de autorizaciones administrativas regulado en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la cual tiene carácter básico conforme lo establecido en su disposición final segunda, pero excluye de dicho carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración Pública competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Concretamente, el apartado primero del artículo 53 de dicha ley sectorial básica establece que la puesta en funcionamiento, transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte, distribución, líneas directas y estaciones de recarga de vehículos eléctricos requiere autorizaciones administrativas. No obstante, su apartado segundo regula que la Administración Pública competente podrá establecer reglamentariamente los criterios técnicos que se utilizarán para determinar los tipos de modificaciones no sustanciales de instalaciones eléctricas que no quedarán sometidas a las autorizaciones administrativas previa y de construcción, tal y como se desarrolla en el presente proyecto de decreto.

Asimismo, contiene previsiones en materia de silencio administrativo en aplicación de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la cual regula que las solicitudes de resoluciones administrativas se podrán entender desestimadas si no se notifica resolución expresa en el plazo que se establezca en sus disposiciones de desarrollo. Como excepción particular a estos efectos, su artículo 53.5 regula el silencio positivo para determinadas solicitudes de autorización de cierre definitivo de instalaciones de producción.

4.5. IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

No se aprecia impacto en la infancia y adolescencia.

4.6. IMPACTO EN LA FAMILIA.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que establece que "las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia", se constata que el presente proyecto no tiene incidencia en este ámbito.

4.7. IMPACTO EN LA DISCAPACIDAD.

No se aprecia impacto en este ámbito.

4.8. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL.

De acuerdo con lo establecido en el anexo II del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, este proyecto de decreto contribuye a la sostenibilidad y a la lucha contra el cambio climático, teniendo en cuenta que contribuye a la electrificación de la economía y al fomento de la generación a partir de fuentes renovables, además de prever expresamente la integración del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las instalaciones eléctricas dentro del procedimiento de autorización administrativa previa, para cuya resolución será preceptivo y vinculante.

5. TRAMITACIÓN

5.1. CONSULTA PREVIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 75.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el

artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración de los proyectos o anteproyectos de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública.

Se ha realizado esta consulta pública previa de acuerdo con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma, a través del portal del gobierno abierto, del 1 al 10 de marzo de 2021.

Se han realizado 7 comentarios en el trámite de consulta previa por la Asociación de Promotores de Energía Eólica de Castilla y León (APECYL), Asociación Empresarial Eólica (AEE), Iberdrola España, S.A.U., Naturgy Renovables, S.L.U., UFD Distribución Electricidad, S.A, Viesgo Distribución Eléctrica, S.L. y Ruralia Europa, S.L.U. A mayores se solicita por un ciudadano un borrador del Decreto.

Los comentarios recibidos han sido analizados y se han tratado de recoger en el anteproyecto en la medida de lo posible.

5.2. ORDEN DE INICIO

Por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda se inicia el procedimiento para la elaboración del Proyecto de Decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5.3. COMUNICACIÓN PREVIA AL INCIO DE SU TRAMITACION ANTE LA COMISION DELEGADA DE ASUNTOS ECONÓMICOS

El proyecto de Decreto se someterá al conocimiento de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos previamente al inicio de su tramitación conforme a lo establecido en el artículo 5.1. c) del Decreto 37/2019, de 26 de septiembre, por el que se crea y regula la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.

5.4. TRÁMITES DE PARTICIPACIÓN Y DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

El proyecto de decreto se someterá a los trámites de participación y de audiencia e información pública, en virtud de lo previsto en el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, en relación con lo recogido en los apartados 4 y 5 de su artículo 75.

5.5. AUDIENCIA A CONSEJERÍAS

De conformidad con el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, se dará traslado del proyecto a las Consejerías para que por una sola vez y en un plazo no superior a diez días emitan informe sobre todos los aspectos que afectasen a sus competencias.

5.6. INFORME DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS

A los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 76 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León se solicitará informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística.

5.7. INFORME JURÍDICO

Se solicitará informe jurídico preceptivo según lo dispuesto en el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

5.8. INFORME DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

El presente Decreto requerirá el informe preceptivo del Consejo Económico y Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.a) y en el artículo 35 de la Resolución de 20 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León, por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

5.9. INFORME DEL CONSEJO CONSULTIVO



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda
Viceconsejería de Economía y Competitividad
Dirección General de Energía y Minas

El presente Decreto requerirá informe del Consejo Consultivo, al tratarse de un proyecto que se dicta en ejecución de la ley sectorial básica.

EL DIRECTOR GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS